

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José Guzmán Rebollo, calle de La Platería, n.º 7, a 50 reales semestra y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, acompañarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MALAGA.

La Comisión permanente de esta Diputación en sesión de 15 del mes actual ha acordado se produzcan la Circular y Reglamento de 8 de Junio del año último, referentes á la Administración y asistencia de pobres bañistas en el Hospital de Carratraca, á fin que se procure su puntual observancia, y cuyos documentos se insertan á continuación:

Acuerdándose la época en que debe abrirse el hospital de Carratraca, para la asistencia de los bañistas pobres, esta Diputación ha acordado en sesión de 28 de Mayo último, reproducir la siguiente circular, que con fecha 17 de Junio del año anterior fué inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 152 del 20 del propio mes.

«Hasta el año de 1858 se careció en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y sólo se sostenían de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas, dentro del pequeño hospital que existía y hasta entonces nunca llegaron á reunirse más de 50 pobres sujetos á la publicidad.

La estinguida Junta provincial de Beneficencia quiso, no sólo atender cual corresponde á los enfermos que allí se presentaban, sino también librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reúne el Hospital con su aglomeración de aislados, estableció una Administración económica, á la que se le proporcionaba los recursos necesarios, y por último con la ayuda y eficaz cooperación del Médico Director de los baños, les facilitó toda la asistencia Facultativa y Médica.

Desde entonces sus baños de Carratraca se han visto progresivamente

te invadidos de pobres, en términos de llegar hasta 600 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes extraños á esta provincia, se determinó con aprobación superior, que las provincias reintegraran el costo de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determinaciones para extinguir en lo posible la sentida aglomeración.

Parecía que esta debía producir favorables efectos; por el contrario, garantidos los pobres por una documentación dada, generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debía anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias, de seis y ocho personas, á vivir de la Beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos de sirvientes y otros análogos sin que por ello dejaron de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendían el rancho que se les daba y que poseían cantidades de dineros que desmentaban completamente su calidad de necesitados.

También han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que debían efectuar las provincias, adelantándose por estas en la actualidad más de 14.000 escudos, que llenen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Per tales razones y considerando esta Diputación que la asistencia que hasta aquí se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse, un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecen:

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y

causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirige:

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; por último la poca escrupulosidad con que se espide á los pobres la documentación que debe acreditarnos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorran directamente en la Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial mas pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia.

2.º Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de extrema necesidad, se les prestarán asistencia dentro del Hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes á estas deberán presentarse provistos de una certificación facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripción del uso de los baños y otra certificación ó documento del Alcalde de su pueblo, en que resulte su absoluta pobreza y necesidad.

4.º Que ningún pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el médico Director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporción á los pobres que anda uno envía á Carratraca, estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacerlas según las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños, á no ser que preferan remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les expidan, expresando la cantidad en que consista el socorro para que no pueda ser sorprendida la Administración.

Y por último, que este acuerdo se

inserte en el Boletín oficial de la provincia y se remita un ejemplar á cada uno de los demás de la Península, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes de esta, cuiden con el mayor esmero, que los documentos que se expidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legítimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda expuesto á que se den certificaciones, que los que las han solicitado, no han llevado otro objeto que proporcionar la razón de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.

Malaga 19 de Mayo de 1871.—El Gobernador Presidente, Villalva.—P. A. de la C. P., El Secretario, José G. de la Vega.

Reglamento para el régimen administrativo y admisión de pobres enfermos que concurren al hospital de Carratraca en la temporada de baños.

Artículo 1.º La temporada de baños en que debe prestarse auxilio á los enfermos que concurren al hospital de Carratraca, se fija en 92 días, contándose desde 1.º de Julio al 30 de Setiembre.

2.º En dicho hospital no se admitirán mas enfermos que los que pertenezcan á esta provincia y solo en caso de una necesidad extrema y urgente podrán ser admitidos los de otras estrañas.

3.º Los enfermos deberán presentarse provistos de una certificación del médico de su pueblo, en que conste la enfermedad que padece y la necesidad del uso de los aguas medicinales de Carratraca y de otra certificación ó documento del Alcalde respectivo, en que conste su absolutamente pobre, y si va ó no socorrido, expresando la cantidad en que consista el socorro.

4.º El expresado documento facultativo pasará al Médico Director de los baños, quien despues de inspeccionarlo y reconocer al paciente, determinará si debe ó no tener entrada en el establecimiento, señalándose el número de baños que deba tomar y el de estancias que en su consecuencia haya de causar.

Para la admision de pobres de otras provincias los casos que prescribe el art. 2.º, deberán tambien preceder orden motivada del Médico Director.

5.º No se consentirá en manera alguna, que los pobres socorridos se dediquen á trabajos particulares, y si alguno lo hiciere quedará en el acto privado del socorro.

6.º Para asistencia inmediata de los enfermos y administracion económica, la Diputacion provincial nombrará un Delegado Administrador y el número de hermanas de la caridad que conceptúe necesarias.

7.º Dicho Delegado llevará la administracion del Establecimiento y los libros de entrada y salida de pobres, de firma que alcanciar la temporada puedan liquidarse con exactitud las estancias devengadas por cada enfermo y el total de las suministradas.

Formarán las cuentas mensuales y la general de la temporada, justificándola en debida forma, remitiéndolas en sus épocas oportunas á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Guizarán del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y las que puedan dictar en lo sucesivo la Diputacion, consultándole lo que considere oportuno para el mejor servicio y economia de los gastos.

8.º Dicho empleado y los Practicantes serán de nombramiento de la Diputacion, con arreglo á sus facultades y solo podran ser separados por la misma Corporacion en los casos que estime convenientes.

Los enfermeros los designará el Administrador, cuidando de que sean personas de idoneidad.

El número de enfermeros y enfermeras no excederá de uno por cada 30 pobres, y su salario será el de 80 reales mensuales y la racion que suministra el Establecimiento á sus pobres, ya en especie, ya en dinero, segun convenga mas á la Administracion.

9.º Ninguno de los empleados ó sirvientes del hospital de Carratraca podrán dedicarse á ocupaciones particulares, mas que á las que sean relativas á la asistencia de los pobres.

10. Los Practicantes recibirán del Médico Director las ordenes que este conceptúe convenientes para la asistencia de los enfermos, en cuanto se refiera á la parte facultativa; teniendo una obligacion imprescindible de cum-

plirlas, con la mayor exactitud, y si alguna vez faltasen á este deber, el Director de los baños, podrá pedir su separacion, fundándola en los hechos que la aconsejen.

Llevarán tambien las libretas de medicinas y alimentos, segun las prescripciones facultativas, entregándolas con oportunidad á la Administracion para que puedan prepararse los efectos de alimentacion, pucheros, etc.

11. Queda absolutamente prohibido suministrar socorros en metálicos ó especies crudas.

12. El Delegado Administrador arrendará los locales que sean indispensables para establecer la cocina, despensa y habitacion de las hermanas de la Caridad, su habitacion y oficina y la de los Practicantes y enfermeros, en caso de que estos últimos no puedan tener cabimento en el hospital, y nunca lo hará de casas para albergues de pobres sin la autorizacion competente, solicitada segun los casos de urgente necesidad que puedan presentarse.

Los contratos para que se autoriza al Administrador deberan tambien recibir la aprobacion oportuna.

13. Los fondos para subvenir á este servicio los recibirá el Administrador del General de Beneficencia por medio de libramientos interinos que se liquidarán por fin de cada mes, al rendir las cuentas que en otra disposicion se previene, cuyo gasto se cargará al artículo consignado en el presupuesto del hospital provincial del que es hijuela el de Carratraca.

14. Siempre que la Diputacion lo considere conveniente nombrará Visitadores para el hospital de Carratraca, ya sea de entre las personas que pasan á dicho pueblo por temporada, ó de entre los vecinos del mismo, los cuales como representantes de la Diputacion tendrán la facultad de vigilar é intervenir en cuanto haga relacion á la asistencia de aquellos pobres, proponiendo las mejoras que conceptuen oportunas.

15. Los gastos de ida y vuelta de las hermanas de la Caridad, Administrador y Practicantes se considerarán como del servicio.

16. La Comision de Beneficencia de la Diputacion provincial queda autorizada para aprobar los arrendamientos de los fincas que sean necesarias á los objetos expresados y para dictar todas las disposiciones de caracter urgente y sean precisas para el cumplimiento de este reglamento y mejor servicio de los pobres.

Visto de nuevo el Reglamento que precede por la Excm. Diputacion provincial, en sesion de 28 de Mayo último, acordó se publique para su mas puntual observancia.

Málaga 19 de Mayo de 1871.—El Gobernador Presidente, Federico Vi-

llava.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Gutierrez de la Vega.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público. Leon 30 de Mayo de 1871.—Manuel Arriola.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Indice formado en cumplimiento del artículo 58 del Reglamento de 18 de Febrero del corriente año, inserto en la Gaceta de 22 del mismo, de las resoluciones definitivas dictadas por esta Administracion en el mes de Mayo último, y dias que se expresan, á los efectos del artículo 59 y demas disposiciones del propio Reglamento, que tratan de la notificacion administrativa.

Dia 9.—Se acordó decir á D. Pedro Alvarez Llamas, de Palacios de la Valduerna, que corresponde á los Tribunales el conocimiento de su reclamacion por anticipo de contribuciones al Ayuntamiento de dicho pueblo.

Dia 10.—Declarando improcedente la solicitud de moratoria para el pago de plazos de Ventas de Bienes Nacionales presentada por D. Jacinto Estrada, vecino de Villaleirín.

Declarando improcedente la solicitud de moratoria para el pago de plazos de Ventas de Bienes Nacionales, presentada por D. Manuel Vazquez del Prado, vecino de Valderas.

Declarando improcedente la solicitud de moratoria para el pago de Ventas de Bienes Nacionales, presentada por D. Miguel Vidua, D. Benito Perez y los herederos de Doña Pascuala Rubio, vecinos de Nista de la Vega.

Dia 16.—Declarando en quiebra fincas compradas por don Pablo Florez, vecino de Villarodrigo, Ayuntamiento de Villaquilambre, mediante insolvencia para el pago de varios plazos, y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio del mismo.

Dia 19.—Denegando la solicitud del Ayuntamiento de Man-

silla Mayor sobre agravios en la riqueza imponible, por no venir documentado en forma.

Dia 20.—Denegando la solicitud de los empleados de la estacion de Villadangos del ferrocarril del Noroeste, sobre la eliminacion de sus cuotas en el reparto del impuesto personal.

Dia 21.—Resolviendo favorablemente la solicitud de varios contribuyentes de Sta. Marina, Ayuntamiento de Torco, sobre que se les provea de recibos taquarios por las cuotas de contribucion satisfactas.

Declarando improcedente la solicitud de moratoria para el pago de plazos de Ventas de Bienes Nacionales, presentada por D. Antonio Lopez, vecino de Noceda.

Dia 25.—Resolviendo que procede la exaccion de la cuota repartida por impuesto personal á D. Juan Gomez, de La Veilla.

Dia 29.—Denegando la solicitud de Bernabe Fernandez, de Navatejera, sobre agravios en la contribucion territorial.

Dia 30.—Denegando solicitud de D. Esteban Alonso, vecino de Bemibre, sobre que se declarase corresponder dos fincas á una heredad procedente de la rectoria de Pobladura de las Regueras, comprado por el mismo, y mandando se proceda al anuncio y venta de ellas.

Dia 31.—Declarando en quiebra fincas compradas por don Simon Fernandez, vecino de Villanueva de Jamúz, mediante su insolvencia para el pago del 4.º plazo del importe del remate, y mandando se proceda á nueva subasta á perjuicio del mismo.

Declarando en quiebra fincas compradas por don Celedonio Garcia, vecino de Mansilla Mayor, mediante la insolvencia de este para el pago del 6.º plazo del importe del remate, y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio de dicho comprador.

Declarando en quiebra fincas compradas por Don Servando Garcia, vecino de Ferral, mediante la insolvencia del mismo para el pago del 3.º plazo del

importe del remate, y mandando proceder á nueva subasta á su perjuicio.

Declarando en quiebra fincas compradas por D. Juan Gago, vecino de Sahagun, mediante su insolvencia, para el pago del plazo 7.º del importe de su remate, y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio de dicho comprador.

Declarando en quiebra fincas compradas por D. Indalecio Llamazares, vecino de esta ciudad, mediante su insolvencia para el pago de varios plazos y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio de dicho comprador.

Leon 5 de Junio de 1871 — El Gefe A. de la Administracion, Prudencio Iglesias.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Riaño.

Hallándose comprendido en el alistamiento y sorteo de este Ayuntamiento, para el reemplazo del año actual, el mozo Marcelino Balbuena Balbuena, é ignorándose su paradero por haberse ausentado del pueblo de Horecadas hará cosa de seis meses poco mas ó menos, se le citó para la rectificacion del alistamiento y se presentó su hermano José manifestando que el el mozo y su padre se habían ausentado de dicho pueblo en los primeros dias del mes de Noviembre próximo pasado, quienes se hallaban en Buenos Aires segun carta de que su padre tenian; y habiéndole tocado en el sorteo celebrado el dia 2 de Abril el núm. 26, se le citó por papeleta y edictos para el acto de llamamiento y declaracion de soldados que tuvo lugar el dia 14 del actual, sin que se presentara, ni persona que respondiera por él ni diera noticia de su paradero, por lo que fué declarado soldado.

Por tanto, se le cita, llama y emplaza para que se presente ante este Ayuntamiento á ser tallado, reconocido y alegar alguna excepcion ó exencion antes del dia señalado para emprender la marcha para la capital, ó sea antes del dia cinco del proximo mes de Junio en que debeu estar terminadas todas las operaciones: pues de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente. Riaño y Mayo 16

de 1871.—El Alcalde, Manuel Alonso Barron.—Por su orden.—Juan Manuel Garcia, Secretario.

Alcaldia constitucional de Bustillo.

Resultando del acto de la declaracion de soldados verificado en este Ayuntamiento el dia 21 del corriente por hallarse ausentes los mozos comprendidos en el sorteo del año, actual que á continuacion se espresan se les cita llama y emplaza para que en el término de aqui al cinco de Junio próximo que terminan las operaciones, se presenten ante el Ayuntamiento á exponer lo que á su derecho pueda convenirles para eximirse del servicio de las armas, parándose en todo caso el perjuicio legal. Bustillo del Paraiso Mayo 20 de 1871.—Gabriel Juan.

Mozos ausentes.

José de la Iglesia Gonzalez, número 15.

Cayetano Celedonio de la Iglesia, número 18.

Andres Guerra Franco, número 23.

Benito Nata Francisco, número 24.

Alcaldia constitucional de Reyero.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este Ayuntamiento, para el presente reemplazo el mozo Eli de Caso Reyero, y no habiéndose presentado al acto de rectificacion, por mas que fué citado personalmente, al que compareció su padre Francisco de Caso, ni haberse presentado al acto del sorteo que tambien fué citado, personalmente, por papeleta duplicada, y devuelta la que está unida al expediente firmada por dicho su padre, y fué citado en la misma forma, como se previene en el artículo 72 de la ley, y no compareció, y si lo hizo su padre en representacion de su hijo, quien tenia el número 2 para el llamamiento y declaracion de soldado, á lo que contestó su padre se hallaba ausente en Jerez de la Frontera, al que el Ayuntamiento le previno lo presentarse dentro de pocos dias para tallarse y ser reconocido por el facultativo, y como hasta la fecha no lo haya verificado, se espide el presente anuncio citándole por el Boletin oficial, lo haga su breve; pues de no hacerlo será de-

clarado prófugo Reyero 26 de Mayo de 1871.—Francisco Alonso.—Por su orden, Joaquin Gonzalez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Garrafe.

No habiéndose presentado al acto de rectificacion, sorteo y declaracion de soldados, celebrados por la Corporacion municipal, los dias 19 de Marzo, 2 de Abril y 14 de Mayo respectivamente, el mozo Gerónimo Bandera Lopez, natural de Abadengo, número 5 del presente reemplazo, que se hallaba en el hospital de Leon, de donde salió el 15 de Mayo último, segun consta de diligencia en oficio que se dirigió al Sr. Alcalde de la espresada ciudad, fecha 22 de dicho mes, se le cita y emplaza, para que en el término de ocho dias se presente á ser tallado y á exponer las excepciones que creyese convenirle á su derecho; pues en caso contrario, se le formará expediente de prófugo, parándole los perjuicios consiguientes. Garrafe 2 de Junio de 1871.—P. I. del Alcalde, Isidoro de Celis.

Alcaldia constitucional de Priaranza.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad y acierto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el proximo año económico de 1871-72, se previene á todos los propietarios, así vecinos como forasteros del municipio, presenten en la Secretaria de la corporacion al término de ocho dias, la relacion que haya sufrido su riqueza en el corriente año; advertidos que las traslaciones de dominio, se han de justificar debidamente y que pasado dicho plazo, la junta dará principio á su trabajo obrando con arreglo á instruccion. Priaranza 20 de Mayo de 1871.—Vicente Iguera.

Alcaldia constitucional de Santa Colomba de Curruéno.

Terminados los trabajos por la junta pericial de este Ayuntamiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1871 á 1872, se hace saber á todos los vecinos y demás con-

tribuyentes forasteros que por término de ocho dias, se halla de manifiesto dicho amillaramiento en la Secretaria del mismo, donde pueden presentarse á enterarse y hacer las reclamaciones que cada uno crea conveniente; teniendo entendido que pasado dicho plazo no serán oidas Santa Colomba de Curruéno y Mayo 27 de 1871.—Por orden del señor Alcalde, Celestino Balbuena, Secretario.

Alcaldia popular de Hospital de Orbigo.

Por la junta pericial que me honro presidir se ha hecho la rectificacion del amillaramiento de este distrito y fijado á cada contribuyente la riqueza imponible por la cual ha de contribuir en el próximo año económico, cuyo documento se halla en Secretaria de manifiesto por espacio de 10 dias seguidos al en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, trascurridos los cuales no habrá lugar á mas reclamaciones. Hospital Junio 1.º de 1871.—Francisco Carrizo.

Alcaldia constitucional de Soto de la Vega.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1871 á 1872 se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en cuyos dias podrán enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasado el cual no se les oirá y se procederá á la formacion del repartimiento y les parará el perjuicio que den lugar. Soto de la Vega Mayo 23 de 1871.—El Alcalde Presidente, Francisco Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Rodizmo.

Terminada la rectificacion del conderno de riqueza amillarada que ha de servir de base para hacer la derrama de la contribucion territorial para el período económico de 1871 á 1872, se ha puesto de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 8 dias á contar desde la insercion

del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Los contribuyentes que se crean agravados presentarán sus reclamaciones en forma durante aquel plazo y en la precitada oficina; pues de lo contrario no les serán atendidas.

Rodiezmo á 25 de Mayo de 1871.—El Concejal en funciones de Alcalde, Clemente Gonzalez.

Alcaldía constitucional de S. Adrian del Valle.

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el pbdron de riqueza contributivo para el año económico de 1871 á 1872 por término de diez contados desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia para que las personas que se crean agravadas puedan hacer en dicho término las reclamaciones que crean convenientes.

San Adrian del Valle Junio 3 de 1871.—El Alcalde, Pio Posado.

DE LOS JUZGADOS.

D. Manuel Navas Mediavilla, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Astorga.

Doy fé: que en el expediente que se dirá, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia:—En la ciudad de Astorga á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno: el Sr. D. Patricio Quiros, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Marcela Garcia Alvarez, vecina de Villamejil, y en su nombre el Procurador don Vicente Macias Lopez, contra su marido Martin Garcia Gonzalez, el Promotor Fiscal y recaudador de costas de los curiales, sobre que se le oiga y defienda en tal concepto en la demanda de tercería de dominio y de preferencia que tiene que entablar en reclamacion de varios bienes muebles é inmuebles que fueron embargados á su expresado marido para hacer efectivos las responsabilidades pecuniarias que se le imputaron en virtud de causa criminal que se lo siguió por atribuirle el delito de sustraccion de documentos, incidente que se continuó con el Procurador don Gerardo Gonzalez de Caso como curador ad-litem de los cinco hijos menores que á su defuncion dejó e; Martin Garcia

Resultando que Marcela Garcia Alvarez, vecina de Villamejil, y en su representacion el Procurador Macias Lopez, propuso incidente de pobreza para que se le oiga como tal en la demanda de tercería de dominio y prefe-

rencia que tiene que entablar contra su marido Martin Garcia, el Promotor Fiscal del Juzgado y recaudador de costas, en reclamacion de varios bienes muebles é inmuebles de su pertenencia que fueron embargados al Martin para el pago de las costas que se le imputarían en causa criminal que le fué seguida por atribuirle el delito de sustraccion de documentos.

Resultando: que conferido traslado por término de seis dias á Martin Garcia, Promotor Fiscal y Recaudador de costas, lo evacuaron los dos últimos en el sentido de que no se oponian á la declaracion de pobreza; siempre que está circunstancia se justificare; no habiéndolo personado el primero á pesar de haber sido citado, por lo que á petición de la demandante se le declaró rebuelto, cuya providencia se hizo saber; por su defuncion, al Procurador Gonzalez de Caso, como curador ad-litem de los hijos menores de aquel.

Resultando: que recibió el incidente á prueba, la demandante justificó que no cuenta con un jornal ó salario cuyos productos lleguen al doble jornal de un bracero.

Considerando: que segun la justificacion hecha, Marcela Garcia Alvarez se encuentra de lleno comprendida en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; visto el citado artículo, dicho Sr. Juez por ante mí Escribano.

Valia: que debe declarar y declara pobre para los efectos legales á Marcela Garcia Alvarez, mandando se oiga y defienda como tal en la demanda de tercería de dominio y de preferencia que tiene que entablar contra sus hijos menores Antonia, Manuela, Gregoria, Isabel y Felipe Garcia Garcia, mediante á la defuncion de su marido el Martin; el Promotor Fiscal y recaudador de costas en reclamacion de los bienes que le han sido embargados, y que se le dispensen los beneficios que precepian el artículo ciento ochenta y dos de la referida ley, publicándose esta sentencia, además de notificarse al curador ad-litem de los menores del ejecutado, en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo para su insercion el correspondiente testimonio al Sr. Gobernador de la misma, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la citada ley. Así definitivamente juzgandó lo pronunció, mandó y firmo Su Señoría, de que doy fé.—Patricio Quiros.—Ante mí: Manuel Navas Mediavilla.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original, de que doy fé, y á que me remito en caso necesario y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo con lo mandado en providencia de veinte y siete del actual, produzca el presente testimonio que firmo en Astorga á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Navas Mediavilla.

D. Francisco Montas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los Alcaldes, Jueces municipales y Puestos de la Guardia civil

Hago saber: que este de mí cargo y por la escribanía del que relevada se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo verificado en la iglesia parroquial del pueblo de Villalboña, la noche del veinte y tres de Mayo último, consistente en las alhajas y ropas que se expresarán así como las señas y trage que vestían los presuntos reos; para que se practiquen las mas exquisitas diligencias en averiguacion de sus autores, poniéndolos á disposicion de este Juzgado así como las personas en cuyo poder se hallen.

Dado en Leon á dos de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Montes.—Por mandado de Su Señoría, Pedro de la Cruz Hidalgo.

Señas de las alhajas y ropas.

Un collar con un crucifijo de remate, de plata, de ocho onzas de peso. Una toja por ta-viatico de plata con un crucifijo de peso cuatro onzas. Tres albas, dos en buen uso, de hilo, una con encaje donde se hallaba dibujado el calvario, la otra vieja con el encaje bastante deteriorado. Tres juegos de corporales de lienzo, uno con manchas de vino. Tres mantiles de mesa de altar, otros tres bias viejos. Tres amitos. Un roquete nuevo. Un cingulo y un paño de catiz, encarnado, de lana. Un caliz de metal blanco; con patena y cucharilla de idem.

Señas de los ladrones.

Uno estatura regular, con gorra de pelo, chaqueta de sayal ribeteada, pantalón rojo de paño, zapato bajo, sin barba ni bigote. Otro pequeño con sombrero bajo gacho, chaqueta verde de bayeta, sin barba. Otro alto, tuerto del izquierdo, gorra parda, sin barba; todos como de treinta y cinco á cuarenta años.

Comision principal de Ventas.

En el Boletín número 314, fecha 19 de Mayo último, cuya siniasa ha de tener lugar el dia 28 del corriente, se anuncia la heredad señalada con los números 18.598 á 18.603 del inventario en término de Valencia de D Juan, sin que se diga el nombre de la iglesia á que corresponde, y siendo á la iglesia de San Andrés de dicha villa, se anuncia para que llegue á conocimiento de las personas que deseen hacer postura á dicha heredad.

Leon 4 de Junio de 1871.—Ramon G. Puga Santalla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Edicto de la Delegacion de Capellanías.

En virtud de providencia dictada por el muy ilustre Sr. Delegado espe-

cial de Capellanías, memorias y obras pias del Obispado, en el expediente que se instruye á instancia de D. José Cuellas, vecino de Lago de Babia de Suso, sobre la capellanía colativa de sangre de patronato familiar fundada en diez de Junio de mil setecientos sesenta y cuatro, por D. Juan de la Coaña, Diego, Juan y Rodrigo Cuellas, Pedro y Andrés Riesco, Pedro Valero, Juan Martinez y Miguel de la Llama, en dicho parroquia, bajo la advocacion de S. Antonio, que se declara subsistente por el art. 4.º del convenio celebrado en la Santa Sede, se oiga y emplaza por este único edicto á los que se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada Capellanía, para que dentro del término improrrogable de 30 dias, comparezcan en el indicado expediente á deducir lo que creyeren convenientes, pasado el cual se procederá á lo que correspondiere, parandoles el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Oviedo á 29 de Setiembre de 1870.—Por mandado de S. S., Licenciado don Pedro Fernandez Canaja, vocal Secretario.—Es copia.—Pedro F. Canaja.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Delegacion del Banco de España para la recaudacion de Contribuciones.

PROVINCIA DE LEON.

Las oficinas de esta Delegacion que existian en el principal de la casa número 6 de la plaza del Conde de Rebolledo, se han trasladado al piso bajo, derecha, de la casa núm. 45 de la calle de la Rua; están abiertas para el público todos los dias no festivos desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde; y en las mismas horas y en el propio local se hace la recaudacion de la capital; si bien en los meses de cobranza, que son Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, los quince primeros dias no puede admitirse el pago en el local por estar los cobradores haciéndolo á domicilio, pero en los quince restantes y diez primeros del mes siguiente, estaran abiertas las oficinas para el solo objeto de recaudar, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde y desde las tres de la misma hasta las cinco en verano y las cuatro en invierno, todo esto los dias laborables; y los festivos de nueve á once de la mañana.

INTERESANTE.

Juan P. Negro construye bombas de todas clases, con especialidad las de riegos que puean sacar de 400 á 1 000 canchras de agua por hora, con la fuerza de un joven de 15 años, su coste baratísimo, respaldado el constructor de la seguridad de estas por 4 años; calle de Puerta-Moqueta número 13.—Leon.

Par de José G. Remond. LA PLATERIA 7.